

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-257/2012

**RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-257/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución **CG311/2012**, dictada por el aludido Consejo, en la que declaró, entre otras cosas, fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Brenda Velázquez Valdez, diputada local por el Distrito Electoral Local XVII en el Estado de Nuevo León, por la transgresión al párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El catorce de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal III, en el Estado de Nuevo León, presentó denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente a ese Distrito Electoral Federal, en contra de Brenda Velázquez Valdez en su carácter de diputada local y del Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la servidora pública, derivado de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal denominado "*Edición Anáhuac*", del periódico "*El Norte*", y la distribución de volantes.

La denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012.

2. Acto impugnado. El veinticinco de abril de dos mil doce, se emitió la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA C. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN*

NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE//PRI/JD03/NL/70/PEF/147/2012".

Los puntos resolutivos son al tenor siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, candidata a Diputada Federal en el 03 Distrito Electoral Federal del estado de Nuevo León, por no haber trasgredido lo dispuesto por los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, emitido por el Consejo General de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, por no haber conculcado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Brenda Velázquez Valdez, Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, por la infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se da vista con copia certifica de los autos que integran el presente expediente a la Asamblea en Pleno del Congreso del estado de Nuevo León por lo que hace a la conducta desplegada por la C. Brenda Velázquez Valdez,

SUP-RAP-257/2012

Diputada Local de la LXXII Legislatura en el Congreso del estado de Nuevo León, en términos de lo previsto en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente determinación

QUINTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra del **Partido Acción Nacional**, por no haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando **DECIMOCUARTO** del presente fallo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 2 (dos) del resultando que antecede, por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/4583/2012,

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco, el expediente ATG-227/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

IV. Turno a Ponencia. El veinticinco de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-257/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, para turnarlo inmediatamente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente sustanciación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la

SUP-RAP-257/2012

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE//PRI/JD03/NL/70/PEF/147/2012.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, por su notoria improcedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mencionado artículo, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es notoriamente improcedente por falta de interés jurídico del recurrente.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos, definidos constitucionalmente como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos, y no solo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del partido político; sin embargo, en el particular tal situación no se actualiza.

Lo anterior es así, porque el Partido Acción Nacional controvierte la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que, por una parte, determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Brenda Velázquez Valdez, en su carácter de diputada local en el Estado de Nuevo León, por la violación a lo dispuesto en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, dar vista al Congreso de la citada entidad federativa y, por otra parte, declararlo infundado respecto del partido político ahora recurrente.

A juicio de esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional no promueve una acción en defensa del interés público, sino que se trata de la defensa del interés particular de la ciudadana Brenda Velázquez Valdez, por lo que no cumple el requisito de procedibilidad consistente en tener interés jurídico para promover el medio de impugnación electoral.

Así es, la resolución controvertida sólo afecta el interés particular de la servidora pública mencionada, ya que la

SUP-RAP-257/2012

autoridad responsable determinó declarar fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra por la violación a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, en consecuencia, dar vista al Congreso del Estado de Nuevo León, situación que no afecta al interés público o general de la sociedad, sino solo el interés particular de la mencionada servidora pública.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político recurrente carece de interés jurídico para interponer el recurso que se resuelve, pues controvierte una resolución que no afecta directamente a algún derecho sustancial del actor, ni promueva alguna acción colectiva, de grupo o difusa, en defensa del interés público.

En consecuencia, procede desechar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, para

controvertir la resolución **CG311/2012**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-RAP-257/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-257/2012

Disiento con el sentido de la resolución adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, que desecha de plano la demanda de recurso de apelación, interpuesta por el Partido Acción Nacional.

En la sentencia en cuestión, se argumenta que el partido político actor pretende impugnar un acto que no afecta su interés jurídico y, por tal motivo, la demanda debe desecharse, lo cual no comparto, por las siguientes razones.

En primer término, debe indicarse que, de acuerdo con los antecedentes del caso, el catorce de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó una denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Distrito Electoral Federal III, en el Estado de Nuevo León, en contra de Brenda Velázquez Valdez, en su carácter de diputada local por el Partido Acción Nacional, así como de candidata a diputada federal por el mismo instituto político, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la promoción personalizada de la referida servidora pública, derivado de la publicación de un desplegado en el suplemento semanal denominado “Edición Anáhuac”, del periódico “El Norte”, y la distribución de volantes.

SUP-RAP-257/2012

Una vez sustanciado el expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cuestiones, declararlo fundado respecto de Brenda Velázquez Valdez, por la infracción a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, se declaró infundado el procedimiento especial sancionador, respecto del Partido Acción Nacional, al no haberse acreditado una infracción a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, resulta evidente que la denuncia primigenia se efectuó respecto de conductas llevadas a cabo por una diputada local del Partido Acción Nacional, en el Estado de Nuevo León, que también es candidata a diputada federal por el propio instituto político, que implicaban la realización de actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de la servidora pública en cuestión. En dicho sentido, también se emplazó al partido político referido, a fin de determinar el posible incumplimiento de su obligación de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a los cauces legales y a los principios del Estado democrático de derecho.

Como ha sido referido, la autoridad administrativa electoral

federal concluyó que existía responsabilidad por parte de la funcionaria pública implicada, pero exoneró al Partido Acción Nacional, por el concepto de culpa *in vigilando*.

En dicho sentido, es que el referido instituto político controvierte, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-257/2012, la “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la ciudadana Brenda Velázquez Valdés, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012”, en lo atinente a la determinación de que Brenda Velázquez Valdez había violentado el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La cuestión de procedibilidad que es necesario resolver en dicho medio de impugnación es, si un partido político tiene interés jurídico para controvertir una resolución que sanciona a uno de sus militantes, que ejerce un cargo público de elección popular, no obstante que se hubiera liberado de responsabilidad al instituto político en cuestión, por el concepto de culpa *in vigilando*.

SUP-RAP-257/2012

La respuesta que se adopta por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del indicado recurso de apelación SUP-RAP-257/2012, es en sentido negativo.

No comparto dicha determinación, porque en mi concepto no es posible considerar que la sanción impuesta a un funcionario público, que ejerce un cargo de elección popular, es una cuestión por completa ajena a los intereses del partido político que lo postuló para acceder al mismo y en el cual milita.

La argumentación que sustenta el proyecto y la conclusión a la que se arriba en el mismo implica, en mi opinión, desconocer la relación natural y lógica -derivada de la situación de militancia-, que evidentemente existe entre los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, que tienen entre sus finalidades, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y los funcionarios públicos que, a través de dicho mecanismo de participación política, ejercen un cargo público.

Asimismo, implica desconocer el efecto que lógicamente tienen en la ciudadanía, en lo atinente a la imagen y prestigio de los partidos políticos, las imputaciones respecto de conductas ilegales, que se atribuyan a sus militantes.

Es necesario resaltar que, en términos del párrafo segundo

de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Federal, las funciones que desempeñan los partidos políticos, específicamente respecto a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, se realizan de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan dichos institutos políticos, por lo que es inconcuso que el actuar –debido o indebido- de los servidores públicos que accedieron al ejercicio del poder público, postulados por aquellos, es una cuestión que indudablemente les atañe.

En consecuencia, no puede admitirse, en mi opinión, la negación de dicho interés legítimo, como premisa de desarrollos argumentativos posteriores y, menos aún, si con los mismos se pretende sostener una conclusión que implica una denegación del derecho fundamental de acceso a la justicia electoral.

Por el contrario, como una consecuencia lógica de reconocer la existencia de dicho interés, debe admitirse que las sanciones impuestas a los funcionarios públicos que accedieron al cargo, vía la postulación de un partido político, atañen no sólo al ciudadano involucrado, sino también al instituto político en el cual milita, por lo que debe reconocérsele a este último, el interés jurídico para instaurar los medios de defensa que estime conveniente promover.

En última instancia, no debe pasar desapercibido que, al controvertir la imposición de una sanción impuesta a uno de sus militantes, el partido político argumenta en su propio

SUP-RAP-257/2012

beneficio y se exculpa, frente a la sociedad, en tanto entidad que procura el acceso al poder público, de los ciudadanos que comulgan con sus principios, programas e ideas.

No puede negarse que un partido político cuyos militantes son sancionados, no puede desvincularse por completo de dicha situación, pues la misma puede repercutir, en mayor o menor medida, en la imagen o prestigio que tenga el instituto político, ante la sociedad, así se le haya exonerado de una culpa *in vigilando*.

Por lo tanto, en mi opinión, debe permitirse a dichos institutos políticos instaurar medios de defensa legales, a fin de controvertir las sanciones que son impuestas a sus militantes, en tanto funcionarios públicos de elección popular, pues dicha situación repercute en el interés de la colectividad que conforma al partido político de que se trate.

Hay que advertir, además, por una cuestión de congruencia lógica, que si es dable imputar a los partidos políticos una culpa *in vigilando*, en tanto garantes del cumplimiento de la ley y de los principios democráticos al interior de sus filas, de lo cual les puede derivar una responsabilidad legal, también debe reconocérseles el derecho a controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral, mediante las que se determina la infracción cometida por alguno de sus militantes, así como la imposición de la sanción respectiva.

En efecto, así como los partidos políticos son responsables de que la conducta de sus militantes se ajuste a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, debe admitirse que están facultados para instaurar los medios de impugnación que estimen necesarios, a fin de controvertir las sanciones que sean impuestas a aquellos, cuando consideren que las resoluciones respectivas no se apeguen a derecho.

Lo anterior debe ser así, porque en casos como el que ahora nos ocupa, los partidos políticos promueven una acción que tiene como finalidad proteger, en última instancia, el interés de la colectividad que lo conforma, más allá de una procuración del interés individual del ciudadano sancionado. Lo anterior, en el entendido de que dichas agrupaciones tienen una finalidad específica, cuya consecución puede verse perjudicada con determinaciones de la autoridad administrativa electoral.

Concluir lo contrario, implica dejar a los partidos políticos en estado de indefensión, pues ante la imputación que se realice, en el sentido de que alguno de sus militantes ha infringido el marco normativo electoral, el partido político estaría imposibilitado de argumentar lo contrario, no obstante que, como se ha indicado, se trata de una cuestión que le atañe, en tanto garante del comportamiento de sus agremiados.

Además, lo cierto es que, dentro de los procedimientos

SUP-RAP-257/2012

sancionadores como el que se sustanció en el expediente SCG/PE/PRI/JD03/NL/070/PEF/147/2012, a los partidos políticos se les permite argumentar, no únicamente en lo atinente a la debida o suficiente vigilancia respecto de la conducta de sus militantes, sino también en lo que concierne a la actualización, o no, de la infracción denunciada. Por lo tanto, no es congruente que, una vez determinado que los partidos políticos no incurrieron en una culpa *in vigilando*, no se les permita controvertir la calificación de la infracción que se da por acreditada, si se trata de una cuestión respecto de la cual también realizaron pronunciamientos en la instancia administrativa.

Por tales razones, es que no comparto el sentido en que se resuelve el presente recurso de apelación, pues se determina desechar la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, bajo el argumento de que dicho instituto político carece de interés jurídico para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó la existencia de responsabilidad de uno de sus militantes.

Magistrado Manuel González Oropeza